

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001310300220210035200
DEMANDANTE: MÁXIMA FOODS COLOMBIA Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA ESPRIELLA

Cartagena de Indias, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, en el proceso de la referencia.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Solicita la recurrente, se ordene dar traslado a la contestación de la demanda en virtud que no fue dado el traslado en lista, el cual asevera le fue informado por los funcionarios del despacho debía esperar, sin embargo, este no fue otorgado, en razón a que le fue enviado el texto de la contestación, lo cual impidió que solicitara pruebas que enervaran las excepciones del demandado

De otra parte, solicita se revoque la decisión del despacho que dispuso denegar la práctica de inspección judicial y en su lugar se conceda esta, por cuanto considera que en el presente caso tal y como indicó en la demanda existen serias dudas sobre las localizaciones y áreas sobre las cuales indebidamente el demandando aduce su posesión. Por lo que considera que es necesario que el juez se desplace para que en razón al principio de inmediación de la prueba constante y contraste las documentales con la situación *in situ*. Y que por ello la inspección solicitada la realizó con el fin de corroborar aspectos que no pueden ser dilucidados con la documental o los testimonios, máxime cuando se solicita intervención de peritos por cuanto se requiere precisión en cuanto a cabidas y linderos.

Procede el despacho a resolver las inconformidades de la peticionaria, en el mismo orden que vienen propuestos.

En relación al traslado del escrito de demanda, es de acotar, que el Decreto 806 de 2020 art. 9 parágrafo, vigente para la fecha en que remitido por parte del demandado el escrito de contestación establece lo siguiente: *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del días siguiente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

Y según se observa, la parte demandada en el proceso en fecha 10 de mayo del año en curso remitió a este despacho, escrito de contestación y concomitantemente también lo envió a la vocera de la parte demandante y a su apoderada a las direcciones de correo electrónico suministrado por estas en el escrito de demanda.

CONTESTACIÓN DEMANDA EN ACCION REIVINDICATORIA RAD. # 2021-352

Miguel Raad <mraadh@raadberrio.com>

Mar 10/05/2022 14:21

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciacamargoreyesabogados@gmail.com

<gerenciacamargoreyesabogados@gmail.com>;vivilopez@hotmail.com

<vivilopez@hotmail.com>;martaripoll2011@gmail.com <martaripoll2011@gmail.com>;oskyhdez

<oskyhdez@hotmail.com>

Buenas tardes y respetuoso saludo.

En ejercicio del poder que me tiene conferido el señor OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA, el cual se adjunta, comedidamente comparezco ante este Juzgado para presentar, dentro de la oportunidad legal, escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA formulada por las demandantes MÁXIMA FOODS COLOMBIA SAS, MARTA RIPOLL ECHEVERRIA, ANDULA SAS, INTERNATIONAL FASHION SERVICES INC en contra del señor OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA, la cual fue admitida por ese Juzgado y se tramita bajo el RADICADO N° 13001310300220210035200.

La contestación se presenta en documento PDF y consta de cien (100) folios útiles y escritos, incluidos los anexos.

Se deja constancia que la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA se envía igualmente y con este mismo correo, a todas las personas naturales y jurídicas que conforman la PARTE DEMANDANTE, así como a su apoderada judicial, la doctora MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES, a las respectivas direcciones electrónicas aportadas con la demanda. Todo en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Agradezco el acuso de recibo y su incorporación al expediente digital.

Igualmente aprovecho para solicitar al Juzgado que me envíe por esta misma vía el link donde pueda consultar todo el trámite procesal vía electrónica.

Con toda consideración y respeto,

MIGUEL RAAD HERNANDEZ

ABOGADO

C. C. N°. 9.075.842 de Cartagena

T.P. N° 13.290 del C.S. de la J.

Siendo así, a tono con la norma en boga, en concordancia a su vez con lo dispuesto en el art. 3, que impone a los sujetos procesales el deber de enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia enviada a la autoridad judicial, debe entenderse que la parte demandante se encontraba debidamente enterada y notificada del escrito de contestación, y por ende el termino para descorrerlo iniciaba conforme a dicha reglamentación, y bajo tal circunstancia, no era del caso agotar el traslado en lista que echa de menos la recurrente.

En consecuencia, no hay lugar a revocar lo dicho en la providencia recurrida en ese sentido, manteniéndose incólume lo decidido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

Ahora, en cuanto al reparo enfilado a controvertir la negativa del despacho de ordenar la prueba de inspección solicitada en el escrito de demanda, se decidirá atendiendo las siguientes consideraciones.

Se trata el presente asunto de demanda reivindicatoria, en virtud de lo cual aspiran los demandantes se ordene al demandado la restitución del área que tiene en posesión del predio denominado COCOSOLO, de propiedad de los demandantes.

En aras de demostrar la identidad del bien objeto de reivindicación y el poseído por el demandado, a través del escrito de demanda solicitó la parte demandante se ordenara inspección judicial sobre el mismo. E igualmente el demandado, por su lado también solicitó que se ordenara la misma prueba a fin de determinar los linderos y medidas del predio COCOSOLO de propiedad de los demandantes y del predio MOGOTAZO, poseído por el demandado y la confrontación entre ambos.

Ahora bien, como bien es sabido a la luz de lo reglado en el estatuto procedimental art. 236, la inspección judicial solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de prueba distinta. Y adicionalmente, dispone que cuando a través de dictamen pericial es posible verificar los hechos materia de la litis, lo procedente, es otorgar a la parte interesada el termino para presentarlo.

Y en el caso que nos ocupa, a efectos de determinar o esclarecer los hechos del proceso, considera este despacho que es necesario y suficiente la práctica de dictamen pericial, para efectos de identificar, por sus linderos y medidas el bien inmueble de propiedad de la parte demandante y así mismo evidenciar, quien ostenta la posesión sobre el mismo. Y así mismo, a través de dicho experticio es posible comprobar, sí el área de terreno que posee el demandado se encuentra inmersa en terreno de los demandantes, o sí se trata de un predio distinto como alega el demandado en su contestación.

En ese orden, no resulta pertinente decretar la inspección judicial, debido a su carácter residual, a la cual solo debe acudir de no contarse con otros medios de prueba que sirvan para comprobar lo pretendido. Y en el caso en estudio, la prueba que resulta idónea, corresponde a la prueba pericial, por lo que sería del caso ordenar su práctica conforme a lo dispuesto en la normativa en cita, empero, se observa de lo referido por el demandado en el escrito de contestación, existe proceso policivo adelantado en la inspección de policía de Barú, en el cual se decretó prueba pericial sobre la misma materia a cargo del perito ingeniero WILLIAM NAVARRO ZURIQUE, y que en virtud de ello, fue ordenada por este despacho a petición del demandado, como prueba trasladada el envío de dicho dictamen pericial, por tal razón y atendiendo el principio de economía procesal no sería del caso ordenar dicha prueba.

En ese orden de ideas, no encuentra merito suficiente en los argumentos de la recurrente para revocar la decisión combatida, pues no resulta útil al caso el desplazamiento del despacho al lugar en el cual se encuentra ubicado el predio materia de disputa, como quiera, que los linderos y medidas del mismo, le compete determinarlo al experto en la materia por ser un tema que escapa a la órbita de conocimiento de esta operadora judicial.

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88f1a61ea31bea137d28f71822aa3d2ea6486880b70e48fec79141c127adede**

Documento generado en 22/11/2022 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>